

razones escuetamente políticas que atañen a la oportunidad, a la conveniencia de incluir este texto en la Carta constitucional del Estado.

Seré muy breve en lo que toca a los motivos morales y, para ser breve, seré igualmente muy explícito. Si el art. 68 se aprobara tal como está redactado en el texto constitucional, yo devolvería mañana a mis electores de la circunscripción de Badajoz el mandato que me han otorgado para representarles en las Cortes Constituyentes. Yo puedo, desligado de toda actividad política, prestar todavía algún servicio al país; pero mis electores de la circunscripción de Badajoz no han sospechado jamás, no han pensado nunca que pudieran haber escogido primero, elegido después, a un ciudadano mediatizado. Y no por ignorancia, no porque desconocieran la realidad intrínseca de mi persona (todos saben que yo no he nacido en España), sino porque creyeron en su ingenuidad primaria, creyeron en su íntima conciencia, o si se quiere en su buena fe, que es en ocasiones como una cuna en que la conciencia se abandona y se adormece, que mi situación legal estaría plenamente aclarada, no sólo en sus derechos actuales, sino en sus derechos potenciales, esto es, en aquellos que se hallan implícitos en la carta de naturaleza y en los otros que pudieran dimanar de las nuevas normas constitucionales. Creyeron más, creyeron que esa situación legal correspondería plenamente a la situación de hecho que hace que nadie pueda desligarse de la comunidad de los españoles; más aún, pensaron lo que, sin duda, pensará hoy la Cámara (así lo espero y a ello la invito); pensaron que el drama íntimo en virtud del cual yo he sentido mi espíritu invadido, penetrado, dominado por la esencia de una distinta civilización y de una diversa vida colectiva, ese drama íntimo que fue intenso en mi alma en los días de antaño por lo mismo que no era liviano el amor a la tierra donde he nacido, equivale, sin duda, al sedimento ancestral en virtud del cual todos vosotros os sentís ligados por el hilo secreto de un destino común a las grandezas y a las miserias de la Patria. Y basta ya de mi persona.

Examinemos ahora otro orden de motivos espirituales de más elevada alcurnia, como son los que, a través de las vicisitudes seculares de la historia de España, han forjado su perfil aguileño, su imagen señera entre las grandes colectividades humanas. Yo recuerdo, y quiero recordar a la Cámara, aun a costa de caer en un leve pecado de pedantería, aquellas palabras magníficas con que tropieza el lector en las páginas primeras de uno de los libros mejores que se han escrito durante el siglo XIX sobre nuestro país, el *Viaje en España*, de Teófilo Gautier.

Corría el año 1840, recientes aún el episodio napoleónico, la guerra de la Independencia, las Cortes de Cádiz, la época fernandina, las rebeldías de la última década, entre el año 30 y el año 40, y el viajero baja por Irún, por Vitoria, hacia tierras de Castilla y se encuentra en la plaza mayor de las ciudades, de las villas, un rótulo recién puesto, una inscripción nuevecita, que dice: «Plaza de la Constitución», y Teófilo Gautier exclama: «¡Una Constitución para España! Es como pintar una mano de yeso sobre una roca de granito». Eso es España, una realidad histórica, compacta, granítica, impenetrable a todo lo heterogéneo, a todo lo heterogéneo que no posea de antemano la capacidad de adaptarse a los modos peculiares de su vida, al ritmo, al tono, al tiempo de sus ocultos latidos que, en su amplitud y en su mesura, evocan y afirman lo infinito y lo eterno. Y siempre, siempre, o bien ha rechazado con un gesto de indiferencia hostil cuanto pudiera contaminar sus esencias vitales, o bien ha acogido, generosa, en su seno fecundo, para fundirlo con su propio ser, cuanto le ofreciera simpatía a sus dolores o nuevas alas a sus ensueños. Así se enfrentó y así acabó con los fenicios y con Roma, con los árabes, con los godos, con los judíos, con el Renacimiento y con la Reforma, con los Austrias y con los Borbones, con la Revolución Francesa y con Napoleón, hasta que aquel buen caballero piamontés traído aquí por el puño vigoroso e infortunado de Prim para un cargo muy parejo al que estamos debatiendo ahora, para el único ensayo serio de monarquía constitucional que se haya intentado en España, y que se alejó con un gesto señorial y respetuoso, bien pronto por cierto, en cuanto se percató de que le habían ofrecido la mano de una dama cuyos pensamientos secretos no le pertenecían y en cuya alma recóndita no hubiera jamás penetrado.

Y a un país así, de tan recia contextura espiritual, ¿sentimos nosotros ahora la necesidad de recordarle, en el texto mismo de la Carta constitucional, que no debe dejarse llevar por la tentación de elegir Presidente de la República a un ciudadano naturalizado? Del mismo modo que un padre candoroso o un hermano suspicaz advierten a una mujer frívola y casquivana, sorprendida en trance de devaneo, de los peligros que corre si cede a las seducciones de un extranjero. No, no se puede hacer eso con España. Y mucho menos se puede hacer si se tiene en cuenta

que en ninguna de las Constituciones republicanas que tengan mayor afinidad (ahora lo veremos) con la que estamos debatiendo aquí, se encuentra nada semejante, nada tan taxativamente marcado en el texto constitucional.

Señores Diputados, las Constituciones republicanas pueden separarse, para nuestra finalidad, para el objeto concreto que aquí debatimos ahora y quizá también para muchos otros, en cuatro grupos, conforme a la mayor o menor afinidad del ambiente geográfico, histórico, político y social en que hayan sido elaboradas, respecto al ambiente geográfico, histórico, político y social en que actualmente nosotros elaboramos la Constitución republicana de España. En el primer grupo habremos de situar las Constituciones republicanas de España; una sola, pues: la que fue propuesta y debatida, no aprobada, en el año 1873. En el segundo grupo hemos de colocar las Constituciones republicanas de los Estados europeos constituidos en república, después de la guerra europea, durante estos últimos quince años. En el tercer grupo, las Constituciones republicanas de las naciones europeas constituidas en república desde muchos años antes de la gran guerra: Francia y Suiza. En el cuarto grupo, a mi entender las Constituciones republicanas de los Estados americanos.

Pues bien; yo no quiero exponer ante la Cámara los datos concretos —ella no lo necesita— acerca de los textos legales que recuerdo en este momento; pero lo cierto es que en ninguna de las Constituciones republicanas de Europa (no hablo de la Constitución federal de España del año 1873, en la que no hay nada semejante), en ninguna de las Constituciones republicanas de Europa, de las naciones constituidas en república después de la guerra, salvo en la Constitución de Finlandia, elaborada, como todos sabeis, bajo la amenaza del ejército bolchevique, con el contacto del peligro inminente de una invasión, o, por lo menos, de una penetración espiritual de la situación soviética; en ninguna existe una fórmula de exclusión de los ciudadanos naturalizados que tenga semejanza directa con la del texto constitucional que ahora debatimos. Es preciso llegar a las Constituciones americanas para encontrar algo parecido, y de ellas quisiera yo recordar tres: la de Méjico, la de Cuba y la de la República Argentina, aprobadas en momentos muy diferentes, pero todas ellas siempre en inmediato contacto con hechos concretos que sugerían al legislador esta fórmula de exclusión.

En la Constitución de Méjico, por ejemplo, aprobada bajo el Gobierno del general Carranza en 31 de enero de 1917, se establece, en efecto (artículo 82), «que para ser Presidente de los Estados Unidos Mejicanos se requiere ser ciudadano mejicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos e hijo de padres mejicanos por nacimiento». Pero, Sres. Diputados, sigamos leyendo las demás condiciones para el cargo presidencial: «Séptimo. Para ser Presidente se requiere también no haber figurado directa ni indirectamente en ninguna asonada, motín o cuartelazo». Esto demuestra claramente cuál ha sido la motivación —o si se quiere, la amenaza— en virtud de la cual se ha excluído de la elección presidencial al ciudadano naturalizado.

En la Constitución de la República de Cuba, del 21 de febrero de 1901 se establece, en el artículo 65, que para ser Presidente de la República se requiere: «a) Ser cubano por nacimiento o naturalización, y, en este último caso, haber servido con las armas a Cuba en sus guerras de la independencia diez años por lo menos». He aquí, pues, las condiciones de hecho, las circunstancias perturbadoras que llevan al ánimo del legislador a excluir a los ciudadanos naturalizados, entre ellos, a los advenedizos y a los aventureros.

Pero, en cambio, hay una Constitución americana, la que ha sido maestra y madre de las jurisprudencias republicanas en América: la Convención de Annápolis de 1787, que todavía constituye la Carta constitucional de los Estados Unidos, en que se dice: «Art. 4º de la Sección 2ª. No podrá ser Presidente quien no haya nacido en los Estados Unidos o no sea ciudadano de los mismos al proclamarse esta Constitución».

He aquí sancionado el respeto profundo a una situación de hecho y de derecho que, al promulgarse la Constitución, está claramente reconocida en la Carta constitucional.

Será inútil, Sres. Diputados, que yo insista, pues, acerca de la honda diferencia entre los ambientes históricos, políticos, sociales en que se han elaborado las Cartas constitucionales republicanas de los Estados americanos que he recordado y el momento en que se elabora la Constitución republicana de España.

Ahora bien; si los motivos morales, los motivos históricos, los motivos jurídicos no nos aconsejan incluir en el texto constitucional esta fórmula de exclusión, ¿habrá acaso motivos estrictamente políticos, motivos de convivencia que aconsejan esta decisión? Yo no sé si la Comisión, que ha meditado sin duda acerca de ellos, querrá aducirnos alguno. Lo que sé es que una Constitución ofrecerá tanta mayor garantía de persistencia y de integridad cuantos menos resquicios ofrezca a las posibilidades de infracción. Y las posibilidades de la infracción serán tanto mayores y sus riesgos se acrecentarán tanto más cuanto más casuística sea la Constitución, cuantos más casos concretos se prevean en ella, cuantas más limitaciones y condiciones se establezcan para esos casos concretos.

La máxima previsión, Sres. Diputados, no consiste en una enumeración fría de todas las posibilidades del porvenir, sino en una selección aguda de todas las posibilidades verosímiles, haciendo caer solamente sobre los hechos de máxima verosimilitud la máxima precaución para las sanciones en el porvenir. Sólo así se evita aquella suprema injusticia que el derecho romano quiso descartar en su fórmula lapidaria «*summum jus, summa injuria*».

Y sobre todo, ¿por qué precaverse «a priori» contra todas las posibilidades del porvenir? Si algún día, Sres. Diputados, surgiera de verdad en el horizonte de la vida pública de España la figura prócer de un ciudadano naturalizado y en torno de su recia personalidad, por cualidades intrínsecas o por motivos ocasionales, se reuniera la adhesión fervorosa de grandes masas de ciudadanos y éstos le designaran para ocupar la suprema magistratura de la República, ¿dónde encontraría el texto de la ley la mayor defensa, la más sólida, contra el ímpetu de la voluntad popular? ¿Dónde la encontraría? Tan sólo la encontraría, señores Diputados, en la conciencia del designado, si en él de verdad el respeto sagrado a la ley pudiera más, como siempre debe acontecer, que los atractivos del Poder, aun queriéndolo ejercer con el máximo deseo de acierto. De otro modo, si ese freno faltara, nadie podría decir de antemano —así lo enseñan los hechos antiguos y los hechos recientes—, nadie podría asegurar de antemano quién vencería entre la fuerza estática, inerte, de la ley y la energía viva, dinámica, de una voluntad.

Y aun sin apelar a situaciones excepcionales, aun limitándose a posibilidades más cercanas a la vida de cada día, de todos modos la Nación se vería frente a un dilema cuyas dos soluciones serían igualmente penosas, puesto que, o bien tendría que renunciar a los servicios de un hombre útil en el momento adecuado, o bien tendría que acometer la reforma de la Constitución para ajustarla a las exigencias, mucho más duras, mucho más imperiosas, de la realidad y de la vida.

Señores Diputados, yo quisiera dar término a mis palabras reiterando, con un gesto de extremada humildad, que yo he hablado sólo en defensa de un principio abstracto; pero también quiero recordar a la Cámara que los principios abstractos son lo más sagrado para una democracia.

De este discurso sorprenden tres matices. La capacidad oratoria de Pittaluga, su claridad expositiva, con una impecable ilación, sin sonsonetes, ni titubeos, ni interrupciones; la belleza y la precisión léxicas, sin adjetivos de más, ni susceptible de interpretación discutible; y la ausencia del más mínimo autobombo. La frase en que anuncia la devolución de su mandato a los electores, que al votarle no habían pensado escoger o elegir a un ciudadano mediatizado, creyendo de buena fe («que es como una cuna en que la conciencia se abandona o se adormece») que nombraban a un español con todos sus derechos; y la que sigue a continuación, comparando su amor a España con el no liviano amor a la tierra donde nació, son de insuperable hidalguía y de hondas raíces anímicas.

En cuanto al orden de la exposición, pasa muy ágilmente y con gran tino de los aspectos personales del comienzo, para desvanecer dudas, a lo histórico sentimental, a lo jurídico (con ejemplos ilustradores de constituciones comparadas que supongo le facilitaría su buen amigo Jiménez Asúa) y a lo social, para alcanzar una escueta conclusión final impregnada de humildad pero aleccionadora en cuanto a

honestidad cívica. Tan convincentes resultaron sus alegatos, que la Comisión constitucional, precisamente por la voz del jurista recién citado, aceptó la enmienda en el acto. Los primeros en felicitarle fueron Ortega y Marañón, como se lee en *El Sol* del siguiente día; Alcalá Zamora lo hizo más tarde, al igual que Unamuno. Este obtuvo del vocablo meteco, netamente aplicable a Pittaluga, interesantes deducciones políticas en varios escritos.

Creo que este discurso es un elemento de valor excepcional para una juiciosa interpretación biográfica de Gustavo Pittaluga Fattorini, español por voluntad sentida y por merecimientos.

Francisco Vega Díaz



Gustavo Pittaluga en agosto de 1929